



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó la queja deducida contra la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, en lo que aquí interesa, declaró inadmisibile la adhesión postulada por el fiscal general ante esa instancia al recurso de apelación deducido por la parte querellante, y confirmó el sobreseimiento de María Josefina G .

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que el representante del Ministerio Público Fiscal no se hizo cargo de rebatir adecuadamente los fundamentos brindados por la cámara de apelaciones, así como tampoco evidenció la existencia de vicios lógicos ni manifiestas transgresiones al correcto razonamiento, que puedan dar sustento a la tacha de arbitrariedad o al error en la aplicación de la ley penal. Agregó que tampoco demostró la existencia de una cuestión federal que habilitara su intervención como tribunal intermedio en los términos expuestos en Fallos: 328:1108.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

II

El fiscal general, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, descalificó el pronunciamiento del *a quo* como acto jurisdiccional válido por considerar que al cerrar la vía recursiva intentada convalidó la irrazonable interpretación que la cámara de apelaciones realizó de la normativa aplicable al caso. En este sentido, estimó que la cámara de casación se apoyó en fundamentos sólo aparentes y omitió

considerar la cuestión de fondo planteada en esa instancia, relativa al alcance que la cámara de apelaciones dio al derecho de adhesión previsto en materia recursiva por el ordenamiento procesal nacional, como así también a las funciones asignadas a este Ministerio Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Sostuvo, por ello, que al rechazar la queja, la Sala III de la Cámara Federal de Casación sustrajo arbitrariamente de su jurisdicción una cuestión que, por su naturaleza –cuestión federal– y por la inserción orgánica del tribunal –intermedio– estaba obligada a conocer.

III

Sin ingresar al fondo del asunto, pues lo que aquí se persigue es la apertura de la instancia de casación, coincido con el fiscal general recurrente en cuanto a que el pronunciamiento apelado denegó su intervención mediante afirmaciones dogmáticas y fundamentos sólo aparentes.

Pienso que ello es así pues, si bien no pierdo de vista que la cuestión relativa a la adhesión al recurso de otra parte constituye, en principio, un tema de derecho procesal, observo que en su presentación el fiscal había expuesto adecuadamente las razones por las cuales, a su juicio, correspondía descalificar con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias el pronunciamiento de la cámara de apelaciones, pese a lo cual el *a quo* soslayó cualquier consideración al respecto y desechó, mediante fórmulas meramente dogmáticas, la vía procesal apta para el examen de la cuestión federal planteada.

En este sentido, acierta el recurrente al tachar de arbitraria la sentencia impugnada, pues a partir de las constancias de la causa no puede sino concluirse que la cámara de apelaciones sustentó la inadmisibilidad de la adhesión



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fiscal en un defectuoso análisis de la normativa procesal aplicable en la medida en que se ciñó al texto del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto establece que el fiscal de cámara podrá adherir al recurso “interpuesto en favor del imputado” pese a que, tal como refiere el fiscal, esa misma norma dispone también, en su primer párrafo, que podrán adherir al recurso concedido “quienes tengan derecho a recurrir y no lo hubiesen hecho”.

Al así proceder, no sólo ha omitido valorar esa disposición en armonía con el mandato constitucional (artículo 120) del Ministerio Público Fiscal de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, sino que también ha privado de su completa significación a la regla general prevista en el artículo 439 del mismo ordenamiento procesal.

En efecto, este último artículo, al establecer que “el que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda”, reconoce a todas las partes del proceso la facultad de adherir a la impugnación concedida a otro, sin distinción, y sin discriminar fundamentos, que pueden ser contrarios o similares a los del recurso al que se formula la adhesión.

No obstante que la claridad de esa norma hace aplicable el conocido brocardo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, la cámara de apelaciones rechazó la posibilidad de que el fiscal adhiriera al recurso de la parte querellante, sin explicar por qué razón el derecho admitido en aquel principio –luego reiterado en el primer párrafo del artículo 453– podría resultar negado por la disposición posterior del párrafo segundo de esa misma norma, la que tendría una finalidad

meramente formal y no rechaza de manera expresa aquella facultad legal del representante de este Ministerio Público.

En definitiva, concuerdo en que la sentencia de la cámara de apelaciones implicó una restricción sustancial de la vía recursiva sin fundamentos adecuados que correspondía descalificar como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:1717, 318:419, 339:1483 y 1530).

Y coincido, asimismo, en que el mismo defecto se proyecta también sobre el pronunciamiento del *a quo* en tanto, apelando a fórmulas dogmáticas, rehusó ejercer su jurisdicción pese a la tacha de arbitrariedad que el fiscal había fundadamente sometido a su consideración tanto en lo relativo a su facultad de adhesión como al fondo de la cuestión, el sobreseimiento de María Josefina G , al que me referiré a continuación.

En efecto, al cancelar de ese modo la vía recursiva promovida por el fiscal, el *a quo* omitió dar tratamiento también a la arbitraria confirmación del sobreseimiento de María Josefina G que, como se había sostenido en el recurso de casación, fue producto de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los elementos probatorios recopilados, carente del método de visión de conjunto indicado por V.E.

De igual manera, también rehusó evaluar que en su recurso de casación el fiscal planteó que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al confirmar el sobreseimiento, incumplió un mandato procesal esencial como es la configuración de la certeza negativa para proceder a su dictado.

En consecuencia, pienso que el pronunciamiento apelado conduce, sin fundamento adecuado, a una restricción sustancial de la vía utilizada, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido también de conformidad con la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

doctrina de Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio”), máxime al hallarse comprometidas las funciones constitucionalmente asignadas a esta parte del proceso.

IV

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.